República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado.	05001 31-03-015-2019-00308-00
Demandante	HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA
Demandado	HELGA MARIA AGUDELO HENAO
Asunto	NO SE ACCEDE
A.S.	765V (561)

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega el avalúo comercial sobre el inmueble con M.I. 001-757860.

Sin embargo y dado que se presentó solicitud de suspensión del proceso, previo a impartirle tramite al referido avalúo requiere a las partes para que adecuen la solicitud de suspensión, en el entendido de que la misma deberá estar coadyuvada por la parte remanentista[1]. Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 466[2] del C.G.P. Para el efecto se concede el término de 10 días, so pena de continuar con el trámite judicial.

De otro lado teniendo en cuenta lo señalado por el secuestre CAMPO ELIAS VALENCIA, se ordena que, por intermedio de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se asocie una cuenta de depósitos judiciales al presente proceso, en aras de que el secuestre consigne las sumas recolectadas por concepto de cánones de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

[1] Mediante auto del 27 de febrero de 2020, se tomó nota de remanentes en favor del proceso 05001-40-03-002-2012-00962.
[2] Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b99cad36948ef4726222ef2d499a98ab628a1e7a8921d64eb09cd80f9c7ee30f
Documento generado en 06/04/2021 11:28:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica